

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

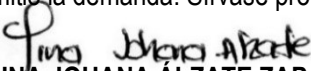
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PABLO EMILIO OSORIO FLÓREZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230035800

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 28 de julio de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411**

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 28 de julio de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 24 de julio de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 31 de julio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Es de indicarse que la facultad de inadmitirse una demanda cuando la misma no reúna los requisitos legales, la contempla la norma citada, que indica que *“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos éxitos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”*, por lo que cuando se inadmite una demanda se devuelve la misma a la parte demandante, para que esta subsane sus defectos, y por ende el demandante debe presentar la demanda subsanando todas las falencias indicadas por el Juzgado y cumpliendo con su envío simultaneo (De la demanda subsanada y sus anexos) vía correo electrónico a la parte demandada, esto último según lo indica el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la parte demandante no subsanó en debida forma todas las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 1345 del 21 de julio de 2023, por cuanto no subsanó lo concerniente a “1. No se aporta el documento que acredite que se hubiere radicado en las instalaciones que tiene Colpensiones en esta ciudad-Cali, la reclamación administrativa de las pretensiones solicitadas en la demanda, lo cual se requiere para determinar la competencia de esta instancia judicial para tramitar la demanda, en atención a que conforme al artículo 11 del CPTSS...y no se ha aportado el documento que acredite que la reclamación administrativa del derecho que se solicita, se hubiere radicado en las instalaciones de la accionada en esta ciudad, y por ende, se debe aportar el mismo para los efectos citados, si se tiene presente además que la copia de los actos administrativos aportados, dan constancia de que fueron expedidos en Bogotá más no de que la reclamación administrativa se hubiere radicado en esta ciudad.”, ello por cuanto aportó copia de formato de solicitud de prestación económica auxilio funerario, radicada el 25 de abril de 2023, en la sede de COLPENSIONES en el municipio de Armenia-Quindío, más no en Cali, y por ende la reclamación administrativa no fue radicada en las instalaciones de la demandada en esta ciudad.

Siendo lo indicado suficiente para señalar que la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma, lo que genera que se deba proceder con su rechazo, más si se tiene presente que en este caso, la demanda no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 11 del C.P.T.S.S., para **determinar la competencia por el factor subjetivo y territorial en cabeza del Juez Municipal de pequeñas Causas Laborales de Cali**, cuando la entidad demandada es una de aquellas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como pasa a explicarse.

El precepto en mención señala que: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

Frente a la interpretación del referido artículo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AL 2370 de 2016**, privilegio el fuero electivo del demandante, que prevé el citado artículo, esto es, el de elegir entre el Juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, indicando que *“...para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal.”*

En el presente caso, del estudio de la documental aportada con los anexos de la demanda y la subsanación, se tiene que la expedición de la Resolución SUB 135319 del 24 de mayo de 2023, por medio de la cual la entidad

demandada resolvió la petición de auxilio funerario, solicitada por el aquí demandante, fue en la ciudad de Bogotá, debiéndose tener presente además que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, centralizó todo tipo de reconocimiento pensional y accesorio en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional y la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales, ambas dependencias en la ciudad de Bogotá, por ser este su domicilio principal, por lo que en principio sería el Juez laboral de esa ciudad el competente para conocer de este asunto, como una de las opciones que tiene la demandante dentro de su fuero electivo, o aquel que se encuentra en el lugar donde presentó la reclamación administrativa, que en este caso, fue en el municipio de Armenia-Quindío, no evidenciándose que se hubiere radicado la correspondiente reclamación del derecho en las instalaciones de Colpensiones en la ciudad de Cali.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia por el factor subjetivo y territorial para conocer estas diligencias en los términos dispuestos por el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual la demanda presentada, será remitida a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto para que le den el trámite correspondiente, o al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, esto último en caso de que la parte demandante en el término de ejecutoria de esta providencia y en el ejercicio de la facultad de elección que indica el artículo 11 del CPTSS, manifieste su voluntad de que la demanda sea remitida a ese Juez, y si no se pronunciare, se entenderá que es su voluntad de que sea enviada al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**REMITIR** por falta de competencia por el factor territorial y lo explicado en la parte motiva, la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **PABLO EMILIO OSORIO FLÓREZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, teniendo presente los considerandos de esta decisión, o al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, esto último en caso de que la parte demandante en el término de ejecutoria de esta providencia y en el ejercicio de la facultad de elección que indica el artículo 11 del CPTSS, manifieste su voluntad de que la demanda sea remitida a ese Juez, y si no se pronunciare, se entenderá que es su voluntad de que sea enviada al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA  
RAD. 76001410500620230035800

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 2 de agosto de 2023  
En Estado No. 132 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

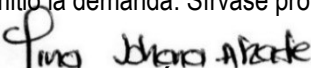
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SANTIAGO ORTEGA ECHEVERRY Y OTRO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230035900

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 28 de julio de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412**

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 28 de julio de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 24 de julio de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 31 de julio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Es de indicarse que la facultad de inadmitirse una demanda cuando la misma no reúna los requisitos legales, la contempla la norma citada, que indica que *“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos éxitos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”*, por lo que cuando se inadmite una demanda se devuelve la misma a la parte demandante, para que esta subsane sus defectos, y por ende el demandante debe presentar la demanda subsanando todas las falencias indicadas por el Juzgado y cumpliendo con su envío simultaneo (De la demanda subsanada y sus anexos) vía correo electrónico a la parte demandada, esto último según lo indica el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la parte demandante no subsanó de forma completa las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 1346 del 21 de julio de 2023, por cuanto no se evidencia que en el escrito de la demanda se hubiere corregido lo indicado en el numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda, si se tiene en cuenta que, no se acreditó que el demandante SANTIAGO ORTEGA ECHEVERRY hubiere agotado la reclamación administrativa frente a la demandada, pues, el argumento que expone el apoderado judicial de la parte actora, es en síntesis que, “...el derechoso dio poder o autorización a la empresa para que efectuara el cobro ante COLPENSIONES, al igual que se suscribió CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUXILIO FUNERARIO (folio 31 y 32), estableciendo en aquel documento la cesión del derecho de este litigio en el cual se autoriza a la funeraria la reclamación de dicho auxilio y presentación de demandas; el suscrito representa a ambos por medio de poder especial para iniciar esta demanda. Fue la empresa FUNERARIA SAN VICENTE S.A. la que efectuó la reclamación administrativa del auxilio funerario por el causante mencionado en su propio nombre y con poder del cliente demandante y contrato de cesión de derechos; además que en la Resolución No. SUB 234309 del 30 de octubre de 2020 se reconoció el documento referido y quien agota la reclamación, pues nada se dijo del contrato ni se desconoció, por ende, se encuentra agotado el requisito de la reclamación administrativa del artículo 6 del C.P.L. porque se aportó la radicación a folios 33 a 36”, es decir, que se entiende que lo que afirma es que como el señor SANTIAGO ORTEGA ECHEVERRY suscribió CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUXILIO FUNERARIO, autorizando a la funeraria a la reclamación de dicho auxilio y presentación de demandas, esa funeraria fue la que efectuó la reclamación administrativa en su propio nombre y con poder de la cliente demandante, no habiendo desconocido la demandada el contrato de cesión de derechos, para lo cual, basta con indicar, que, el artículo 6º del CPTSS, es claro en consagrar que “Las acciones contenciosas contra...cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.”

Norma que de ninguna manera excluye a algún demandante de realizarla o cuando exista un contrato de cesión de derechos, sino que refiere de manera general al agotamiento de la reclamación administrativa, cuando la demanda este dirigida en contra de entidades de la administración pública, como sucede en el caso de autos, y por ende el también demandante SANTIAGO ORTEGA ECHEVERRY, al tener esa calidad y pretensiones frente a la demandada, si quiere demandar a esta última en juicio ordinario laboral, deberá agotar la reclamación administrativa correspondiente frente a ella, y por ende al no estar acreditada la existencia de esa reclamación y con ello su agotamiento, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor SANTIAGO ORTEGA ECHEVERRY y la entidad FUNERARIA SAN VICENTE S.A., quienes actúan por intermedio de apoderado judicial,

en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA  
RAD. 76001410500620230035900

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 2 de agosto de 2023  
En Estado No. **132** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

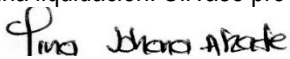
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. INDUSTRIAS COMOFLEX S.A.S.

RAD: 76001410500620230037700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, que fueron remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 1º de agosto de 2023, informándole que, a través de apoderado judicial, Colfondos, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413**

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la entidad **INDUSTRIAS COMOFLEX S.A.S.**, la que si bien el paso a seguir sería si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2022, AL1396-2022 (Reiterado en AL1573-2023), en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

*“Respecto a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.*

(...)

*De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.*

*De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.*

*Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n° 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.*

*Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.”*

En este caso la sociedad ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo con la demanda ejecutiva, tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C., sin que se evidencie que tenga como domicilio el de la ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se observa que, la certificación de cotizaciones a pensión obligatoria adeudados, suscrita por la Directora Cobro Jurídico de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedido en Cali

La presente certificación se expide el 24 de mayo de 2022.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

  
DIRECTORA COBRO JURIDICO COLFONDOS

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y, por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali, sino que de los documentos aportados se entendería que fue desde Bogotá



Bogotá D.C., 26 de enero de 2022  
COB - IQ - CM - 70918

Señor (es):  
INDUSTRIAS COMOFLEX S.A.S.  
NIT 901286057  
Dir: CL 33 A # 17 - 11  
Tel 4001570  
CALI - VALLE DEL CAUCA  
2448 978 112

cadena courier  
26-1-2022  
COPIA COTEJADA

Referencia: Constitución en Mora.

Estimados señores:

Colfondos SA le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa INDUSTRIAS COMOFLEX S.A.S. identificada con NIT 901286057, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 26 de Enero de 2022, por los siguientes conceptos: Por aportes personales equivalentes a la suma de \$1.099.200; importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que "Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.", es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.

Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), esta instancia judicial carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva presentada y por ello se debe de abstener de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose remitir la demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el Superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que "Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.", por lo cual, el Juzgado DISPONE:

**ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado y **REMITIR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de la entidad **INDUSTRIAS COMOFLEX S.A.S.**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE Y REMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620230037700

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 2 de agosto de 2023  
En Estado No. **132** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE VÍCTOR MANUEL CHAPARRO SUAREZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620230008000

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 1º de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, aportó copia de la Resolución SUB 179883 del 12 de julio de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 13 del 22 de marzo de 2023, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1414**

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que aportó copia de la Resolución SUB 179883 del 12 de julio de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 13 del 22 de marzo de 2023, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, para lo cual basta con manifestar que la petición mencionada no es procedente, en atención a que a la fecha en las diligencias de la referencia, mediante Auto Interlocutorio No. 1209 del 5 de julio de 2023, se ordenó la entrega del depósito judicial constituido por una consignación que realizó la demandada por costas del proceso, a la apoderada judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de agosto de 2023  
En Estado No. 132 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



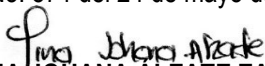
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONTRATISTAS TOPOGRÁFICOS POSADA & CARDONA S.A.S.  
RAD: 76001410500620180054800

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta remitida vía email el día 31 de julio de 2023, del Banco Finandina, al oficio de embargo No. 1349 del 3 de julio de 2019, que le fue radicado de forma virtual el 24 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 874 del 24 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415**

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1236 del 7 de julio de 2023, esta instancia judicial dispuso sancionar a la Gerente de Operaciones del Banco Finandina, por incumplimiento de un requerimiento judicial, sanción que fue notificada a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com) y [embargosydesembargos@bancofinandina.com](mailto:embargosydesembargos@bancofinandina.com), el día 13 de julio de 2023, ante lo cual esa entidad se pronunció vía email, encontrándose por ello que el Banco Finandina, ya dio respuesta a lo que se solicitaba en el oficio de embargo No. 1349 del 3 de julio de 2019, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee productos con esa entidad, por tanto, no se debe desconocer que el fundamento primordial por el cual esta instancia judicial, profirió la sanción citada en contra de la Gerente de Operaciones del Banco Finandina, fue porque no se evidenció para ese momento, que esta o la entidad que representa, hubiera realizado alguna gestión para el cumplimiento de lo solicitado en Auto Interlocutorio No. 874 del 24 de mayo de 2023, pese a ello, en el escrito remitido vía email el día 31 de julio de 2023, esa entidad se pronunció sobre lo requerido, aportando el siguiente documento

SEÑORES:  
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI.  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA.  
SECRETARIA.  
CALI.

Referencia: Orden de embargo No 823 No. Radicado: 76001410500620180054800 de fecha (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Respetados Señores,

En atención a la(s) orden(es) de embargo proferida(s) por ustedes dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 594 del Código General Del Proceso, nos permitimos informar que el Banco Finandina S.A BIC, el pasado 20 de agosto de 2019, remitió comunicación formal dando respuesta al oficio de embargo de la referencia, documento en el cual manifestó de forma clara y precisa que la sociedad Contratistas Topográficos Posada & Cardona S.A.S identificada con NIT 900362384-0, no posee productos del pasivo del Banco, por lo cual no fue posible acatar la medida de embargo proferida por el juzgado de origen. Para constancia de lo anterior, anexamos a la presente comunicación copia de la comunicación radicada ante el juzgado sexto laboral municipal de pequeñas causas de Cali, así como el soporte del recibido con sello húmedo.

Con base en lo expuesto anteriormente, y en el entendido que el Banco Finandina S.A BIC si dio una respuesta de fondo a la orden de embargo dentro de los términos establecidos, solicitamos reconsiderar la imposición de la sanción informada en el auto interlocutorio 1236 del 07 de julio de 2.023.

Cualquier notificación relativa al presente asunto será recibida en el correo [embargosydesembargos@bancofinandina.com](mailto:embargosydesembargos@bancofinandina.com) y en el kilómetro 17 Carretera Central del Norte, vía Chía, Jurisdicción del Municipio de Chía.

De antemano muchas gracias por su atención.

Cordialmente;



Deivy Fernando Cruz B.  
BANCO FINANDINA S.A BIC

Con lo cual, se acreditan gestiones para el cumplimiento del requerimiento de este Juzgado, es decir, a lo que había sido requerido desde el Auto Interlocutorio No. 874, pues el Banco Finandina, acreditó sumariamente que, desde el 27 de julio de 2023, expidió oficio de respuesta a la medida de embargo que le fue comunicada, en consecuencia, se considera que es viable inaplicar la sanción que se había impuesta a la señora BEATRIZ



EUGENIA CANO, en su calidad de Gerente de Operaciones del Banco Finandina, mediante Auto Interlocutorio No. 1236 del 7 de julio de 2023, sin que sea necesario librar ningún oficio comunicando la inaplicación, en atención a que no se alcanzó a notificar la sanción a la entidad encargada de su cobro judicial, asimismo, a la citada funcionaria se le solicita y a la entidad que representa, para que en el futuro se pronuncie en el término legal correspondiente sobre los requerimientos judiciales que se le hagan y que es su deber absolver frente a las autoridades judiciales so pena de las sanciones legales correspondientes, porque en este caso, su afirmación de que el pasado 20 de agosto de 2019, remitió comunicación formal dando respuesta al oficio, no tiene respaldo probatorio, porque la captura de pantalla que aportó, tiene la constancia de un sello de recibido del Juzgado 18 Laboral del Circuito, más NO del 6° de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y por ende, ese documento no fue recibido por esta instancia judicial.

Así las cosas, por lo indicado por el Banco Finandina en memorial fechado del 27 de julio de 2023, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a esa entidad financiera, a través del Auto Interlocutorio No. 874 del 24 de mayo de 2023, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes, las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

**1°. INAPLICAR** la sanción impuesta a la señora **BEATRIZ EUGENIA CANO**, en su calidad de Gerente de Operaciones del **BANCO FINANDINA**, mediante Auto Interlocutorio No. 1236 del 7 de julio de 2023 y que consistía en la sanción de multa de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que se **le SOLICITA** a la citada y a la entidad que representa, para que en el futuro se pronuncie en el término legal correspondiente sobre los requerimientos judiciales que se le hagan y que es su deber absolver frente a las autoridades judiciales.

**2°. TENER POR CUMPLIDO** el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 874 del 24 de mayo de 2023, al **BANCO FINANDINA**, a través de su Gerente de Operaciones; al igual que, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO INAPLICA SANCIÓN Y TIENE POR CUMPLIDO REQUERIMIENTO  
RAD. 76001410500620180054800

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 2 de agosto de 2023  
En Estado No. 132 se notifica a las partes el auto anterior.  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



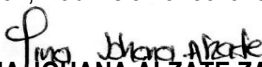
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE GABRIEL FERNANDO DAZA CAJAS Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS  
RAD. 76001410500620230037800

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 1º de agosto de 2023, por remisión por competencia realizada por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416**

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **GABRIEL FERNANDO DAZA CAJAS**, actuando en nombre propio, instauró demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, la cual esa Superintendencia rechazo y remitió al Juez Laboral del Circuito de Cali, este último que la remitió a este Juzgado por competencia por cuantía, y lo cierto es que revisada la demanda presentada, se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-CPTSS, ni mucho menos los requisitos contenidos en la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. La demanda no está dirigida al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 25 del CPTSS.
2. No se menciona el nombre del representante legal de la demandada.
3. No se expresa el domicilio de las partes, solo se transcribe su dirección y correos electrónicos.
4. No se indica correctamente la clase de proceso, por cuanto se presenta como una solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial, además que se deben adecuar todos los ítems de la demanda a los de un proceso ordinario laboral de única instancia que indican los artículos 25 a 26 del CPTSS.
5. No se cumple con lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, concerniente a que “*Las varias pretensiones se formularan por separado*”, ello al solicitar en una misma pretensión dos pretensiones, incapacidad e intereses, cuando ello se debe hacer de forma separada e indicarse que tipo de intereses son los que se pretenden.
6. No se señala la cuantía de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el numeral 10º del artículo 25 del CPTSS.
7. Los documentos mencionados en el título “*PRUEBAS-DOCUMENTOS*”, correspondiente a “• *Copia de la historia clínica elaborada por la IPS donde fue atendido, con ocasión de la patología por la cual reclama y/o prescripción del médico tratante; • Orden, fórmula o prescripción del médico tratante; • Copia de la factura (s) donde conste el pago efectuado, o certificación expedida por el prestador de servicios donde se evidencie la atención suministrada y su respectivo pago; • Pruebas que acrediten la negativa injustificada de atención o si es posible, copia del formato de negación de servicios de salud y medicamentos; • Copia Cédula de ciudadanía; • Si es Persona Jurídica deberá actuar a través de su Representante Legal y acreditar tal calidad con Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la entidad competente.*”, no obran dentro de los documentos que fueron remitidos vía email a esta dependencia judicial, porque solo se aportaron copia de solicitud de reconocimiento económico de gastos en salud ante la Superintendencia Nacional de Salud y de memorial expedido por la Coordinadora de Medicina del Trabajo de SOS.
8. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que los emails [jadriano@sos.com.co](mailto:jadriano@sos.com.co) y [recepcionincapacidades@sos.com.co](mailto:recepcionincapacidades@sos.com.co), sean los que tenga dispuestos la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
9. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al

**mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada al correo electrónico que este acreditado pertenezca a ella.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte accionada) a la demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda propuesta por el señor **GABRIEL FERNANDO DAZA CAJAS**, quien actúa en nombre propio, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**.

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620230037800

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 2 de agosto de 2023  
En Estado No. **132** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ PLINIO GRUESO GARCÍA Vs. SALADEEN SECURITY LTDA.  
RAD: 76001410500620220023000

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas el Banco de Bogotá ya se pronunció sobre el requerimiento de providencia anterior, al igual que obran respuestas de unas entidades financieras al oficio de embargo que se les ha comunicado. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417**

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco de Bogotá, contestó el requerimiento de providencia que antecede, manifestando que tomó nota de la medida cautelar decretada, afectando la cuenta de ahorros, no obstante, la cuenta no presenta saldo embargable para retener, asimismo, reposa en el expediente, respuesta al oficio de embargo por parte de los Bancos Agrario de Colombia y Citibank manifestando en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades: asimismo, el Banco AV Villas, indicó que el embargo fue registrado sobre los productos de captación de la ejecutada, pero que el saldo actual de las cuentas de ahorros está cobijado por el monto de inembargabilidad y las cuentas corrientes no disponen de saldo para depósito judicial, al igual que el Banco BBVA expuso que tomó nota de la medida decretada, pero a la fecha no tiene saldo disponible que se pueda afectar con el embargo; y el Banco Caja Social expuso que la ejecutada presenta embargos anteriores, por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante esas respuestas obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias, al igual que se encuentra en el expediente el oficio de embargo, dirigido al Banco de Occidente para su diligenciamiento por parte del ejecutante conforme lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 829 del 1º de junio de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por los Bancos Agrario de Colombia, AV Villas, BBVA, Caja Social, Citibank y de Bogotá, frente al oficio de embargo que se les ha comunicado, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias, debiendo tener presente el ejecutante que se encuentra en el expediente el oficio de embargo, dirigido al Banco de Occidente, para su diligenciamiento.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de agosto de 2023  
En Estado No. 132 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria